

## **LA FIGURA DEL OMBUDSMAN ESPAÑOL Y LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES**

### ***THE SPANISH OMBUDSMAN AND THE INSTITUTIONAL GUARANTEE OF EFFECTIVE WOMEN AND HOME EQUALITY***

*MARÍA MACÍAS JARA*

*Profesora. Dra. Derecho Constitucional  
Universidad de Alcalá*

Artículo recibido el 21 de octubre de 2019

Artículo aceptado el 8 de noviembre de 2019

#### **RESUMEN**

El trasfondo del concepto de género viene ya de algunos siglos atrás, cuando François Poullain de la Barre advirtiera, en el año 1673, que “la subordinación de las mujeres no tenía su origen en la naturaleza, sino en la sociedad y que la diferencia no es fundamento de la desigualdad” (Poullain de la Barre, 1673). Y, Mary Wollstonecraft cuando declaró, en 1792, que “la sujeción de las mujeres no era el resultado de una naturaleza inferior a la masculina, sino de perjuicios y tradiciones que se remontaban a la noche de los tiempos” (Wollstonecraft, 1977).

A pesar del tiempo transcurrido, sendas declaraciones tienen una viva actualidad, pues aun en la configuración de los Estados democráticos contemporáneos, es latente la desigualdad de hombres y mujeres. Hoy, la discriminación continúa teniendo su excusa -que no causa- en el sexo pero la razón de que se dé reside en el género o en la diferencia social entre el género femenino y el género masculino. La inclusión de ambos géneros es necesaria en la lucha por la igualdad ya que la igualdad de género no es un concepto asociado a las mujeres, sino una cuestión que ha de afectar y beneficiar a hombres y a mujeres en aras de la eliminación de la discriminación y la voluntad de un nuevo pacto.

En la erradicación de esta discriminación ha sido imprescindible comprender el significado del género como categoría de análisis jurídico. Su observancia por los poderes públicos en todas sus acciones, disposiciones normativas y políticas, hará posible la efectividad de la igualdad. De este modo, las Instituciones garantes de los derechos, como las Defensorías del pueblo, han de supervisar la acción pública a fin de velar por la efectividad de los derechos que garantiza e incorporar en sus acciones la perspectiva de género o principio feminista. Es por ello, que en la configuración actual de los Estados, se hace preciso dar prioridad a la aplicación transversal del principio feminista o de igualdad efectiva de mujeres y hombres para elaborar un renovado proyecto social, de convivencia y de construcción efectiva de la libertad en igualdad que revierta en la calidad de las democracias y de los Estados sociales de Derecho, como el español.

**PALABRAS CLAVE:** Igualdad de género, principio feminista, garantía institucional, defensoría del pueblo, Estado social y democrático de Derecho

#### **ABSTRACT**

The background of the concept of gender comes some centuries ago, when François Poullain de la Barre warned, in 1673, that “the subordination of women did not originate in nature, but in society and that the difference did not it is the foundation of inequality”(Poullain de la Barre, 1673). And, Mary Wollstonecraft when she declared, in 1792, that "the subjection of women was not the result of a less than masculine nature, but of harms and traditions that went back to the night of the times" (Wollstonecraft, 1977).

Despite the time that has elapsed, these statements have a lively relevance, because even in the configuration of contemporary democratic states, the inequality of men and women is latent. Today, discrimination continues to have its excuse -which does not cause- in sex, but the reason for its existence lies in gender or in the social difference between the female gender and the male gender. The inclusion of both genders is necessary in the fight for equality since gender equality is not a concept associated with women, but an issue that should affect and benefit men and women for the elimination of discrimination and the will of a new covenant.

In the eradication of this discrimination it has been essential to understand the meaning of gender as a category of legal analysis. Its observance by the public authorities in all its actions, normative and political provisions, will make possible the effectiveness of equality. In this way, the institutions that guarantee the rights, such as the Ombudsmen, must supervise the public action in order to ensure the effectiveness of the rights it guarantees. That is why, in the current configuration of the States, it is necessary to give priority to the transversal application of the feminist principle or of effective equality of women and men to elaborate a renewed social project, coexistence and effective construction of freedom in equality that reverts to the quality of democracies and social states of law, such as Spanish.

**KEYWORDS:** Gender equality, feminist principle, institutional guarantee, ombudsman, Social and democratic State of Law.

## SUMARIO

1. *Introducción: La necesaria transversalidad o perspectiva de género para la igualdad.*
2. *La igualdad efectiva del art. 14 CE. De la perspectiva de género al principio feminista como mandato a los órganos constitucionales derivado del art. 1.1 CE.*
3. *El Defensor del Pueblo como garantía institucional en la integración del principio feminista y en los avances por la igualdad efectiva de género.*
4. *La incorporación del principio feminista en los últimos Informes del Defensor del Pueblo: entre intento y asignatura pendiente.*
5. *El compromiso de la Defensoría del pueblo con la violencia machista como máximo exponente de la desigualdad efectiva de mujeres y hombres.*
6. *Algunas conclusiones.*

### **1. Introducción: La necesaria transversalidad o perspectiva de género para la igualdad**

Hacia los años setenta se comenzó a realizar un uso específico del término género<sup>1</sup>. Reconocida la igualdad entre hombres y mujeres en los ordenamientos jurídicos, la preocupación se trasladó al plano de la realidad, hacia las estructuras sociales que han pervivido durante siglos bajo la denominada figura del patriarcado o dominación masculina. Esta necesidad de explicar que las desigualdades entre hombres y mujeres son más profundas, complejas y difíciles de eliminar que la mera distinción entre sexos lleva a replantearse la cuestión en otros términos y a motivar la aparición de la expresión “género” y de otras expresiones como “igualdad de género”, “perspectiva de género”, “transversalidad” o *gender mainstreaming*. Todas ellas, implican estrategias encaminadas a integrar sistemáticamente la dimensión del género de las personas tanto en la elaboración de políticas, como en todas las etapas de su aplicación, con el objetivo de acrecentar la igualdad de hombres y mujeres. Se pretende romper con la división entre el espacio público y el privado y con la consecutiva asignación de papeles tradicionalmente atribuidos al género femenino y al masculino, estableciendo, de derecho y de hecho, una valoración por igual de cada uno de ellos.

---

<sup>1</sup> Por todos, STÖLLER, R. (1968).

Como se avanzó, aunque ya se utilizó en Nairobi<sup>2</sup>, es a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 en el seno de Naciones Unidas, toma especial trascendencia el concepto de “transversalidad”. Supone adoptar por los gobiernos una visión global y homogénea de todas las áreas de interés incluidas en la Plataforma de Acción, en las que se considera que subyace algún tipo de discriminación contra la mujer, desde un punto de vista de género a todos los niveles. Este paso de trasladar el centro de atención de la exclusiva mención a la mujer al concepto de igualdad de género fue uno de los logros más importantes de la IV Conferencia de Pekín. Se pretendió reafirmar la idea de que los derechos de las mujeres en igualdad con los derechos de los hombres, son una cuestión de interés y beneficio general en aras de la inclusión de ambos en cualquier ámbito, esfera, espacio y nivel de actuación.

La perspectiva de género representa un concepto, una idea que pretende buscar el factor social que hace que la desigualdad perviva no tanto en función del sexo biológico: mujer u hombre, sino en razón del género: femenino o masculino. Es una noción que hace alusión a las diferencias sociales entre hombres y mujeres que han sido aprendidas y aprehendidas generación tras generación y que presentan muchas variaciones inter e intra-culturales en base al desempeño de ciertos papeles estereotipados que se construyen por la sociedad predeterminando los comportamientos y las actitudes que se esperan del hombre y de la mujer.

Por lo tanto, la diferencia de sexo entre un hombre y una mujer es de origen natural y permanente, además de evidente, y, de cualquier forma, no es, en sí misma, una diferencia perjudicial para las relaciones entre ambos. En este sentido, el Universo es dual, formado por hombres y por mujeres, cuya diferenciación sexual es perfectamente plausible y no implica superioridad de un sexo sobre otro. En este plano, el concepto de igualdad de género también incluye el derecho de todos los seres humanos a poder ser diferentes sin que ello signifique un tratamiento desigual injustificado a todos los niveles y en todos los ámbitos<sup>3</sup>. Por consiguiente, tal diferencia biológica no guarda una relación directa con la desigualdad social y la discriminación contra las mujeres. Si acaso, las diferencias anatómicas entre el hombre y la mujer han podido servir de perfecta excusa para iniciar una compleja, negativa y verdadera diferencia: la social. De este modo, no es suficiente declarar y reconocer la igualdad de trato si no existe la igualdad real, de oportunidades.

---

<sup>2</sup> Aunque el término “género” ya comenzó a utilizarse diez años antes en la III Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las Mujeres, en Nairobi en 1985.

<sup>3</sup> En este aspecto, suele defenderse la “mixcitud del Universo” y el “derecho a la diferencia” de manera que “decir que los hombres y las mujeres son iguales no significa que sean idénticos: el principio de igualdad no excluye el reconocimiento de la diferencia”. Así lo afirmó AGACINSKI, S., (1998), pp. 15 y 141. También, YOUNG, I. M., (2000), pp. 283 – 290. La autora apuntó con gran acierto que se ha de eliminar la connotación excluyente de la diferencia para valorar su significado positivo en relación a la riqueza en la diversidad de valores.

En verdad, resulta difícil encontrar un caso en el que la discriminación social se produzca por razón de sexo<sup>4</sup>. Incluso, la discriminación de una mujer embarazada que, claramente tiene su causa en el sexo biológico, en tanto es el único ser natural capaz de llevar a cabo tal acción, tiene un fuerte y principal componente social basado en estructuras que carecen de responsabilidades familiares compartidas o, mejor, asumidas completa e individualmente por cada progenitor. La discriminación no surge por razón del embarazo biológico, sino como consecuencia de la concepción social que responsabiliza a la mujer embarazada - y no así al padre - del proceso anterior y posterior al parto. De este modo, adscritas al embarazo, surgen circunstancias tradicionalmente asociadas a la madre como la baja por maternidad y, en consecuencia, la ausencia al trabajo o la reducción de jornada, entre otras muchas. Esto, a mi modo de ver, es una discriminación por razón de género o expresado de otra forma, es una falta de perspectiva de género reflejada en la carencia de estructuras sólidas, políticas públicas, normativas convencidas y viables, así como educación adecuada que hagan efectiva la igualdad de mujeres y hombres.

En estos casos, la discriminación tiene su causa en el sexo pero la razón de que se dé reside en el género o en la diferencia social entre el género femenino y el género masculino. Es una cuestión de género apartar a más de la mitad de la Humanidad, esto es, a las mujeres, de la toma de decisiones políticas. Pero, por ejemplo, negar a los hombres el servicio de guardería, la responsabilidad por paternidad o subvenciones en el cuidado de hijos e hijas, bien porque tienen una esposa ocupándose de la casa o bien porque no pertenecen al grupo tradicionalmente preterido de las mujeres, también es una cuestión de género. De esta manera, se tiende a perpetuar el estereotipo que ha pervivido a lo largo de la historia por el cual han sido y son las mujeres las que han llevado a cabo las responsabilidades familiares y el cuidado de los hijos, dependientes y ascendientes, confinándolas, de nuevo, únicamente, al ámbito privado. En ambos supuestos se hace latente la desigualdad social así como la perpetuación de estereotipos y la asignación de papeles construidos socialmente, viéndose afectadas las personas, hombres o mujeres que, incluso, no desean subsumirse en el rol de madre, padre, etc<sup>5</sup>.

Sólo con esta visión transversal de la igualdad o perspectiva de género, se conseguirá tener un Universo dual, no sólo desde el punto de vista del sexo sino, especialmente, desde el prisma del género para que se abogue por la inclusión absoluta de los hombres y

---

<sup>4</sup> MACÍAS JARA, .M (2004)

<sup>5</sup> También otros temas como la prostitución, la violencia, el contrato parcial, el salario inferior por un mismo trabajo, el acoso, la dirección empresarial o la dirección política han sido cuestiones que han tenido y tienen que sufrir las mujeres por razón de su género - que no de su sexo - en virtud de lo que BARRERÉ UNZUETA llama “subordinación social” y “jerarquización del *status* social”. BARRERÉ UNZUETA, M. A., (2001), pp. 152 – 153.

de las mujeres en aras de la igualdad en todos los ámbitos y niveles de la vida pública o privada.

## **2. La igualdad efectiva del art. 14 CE. De la perspectiva de género al principio feminista como mandato a los órganos constitucionales derivado del art. 1.1 CE**

La idea de que la igualdad, además de un valor superior recogido en el art. 1.1 CE y un principio jurídico en el primer inciso del art. 14 CE, se configura como un derecho subjetivo fundamental. Dado que, sin embargo, su reconocimiento no figura bajo el epígrafe de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I CE, sino encabezando el referido Capítulo, pudo, eventualmente, entenderse que la igualdad actuaba únicamente como un elemento inspirador del resto del Capítulo II. Sin embargo, como es sabido, el art. 53.2 CE, recoge la posibilidad de que pueda recabarse la tutela de derechos y libertades - incluido el art. 14 CE- a través de un procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de amparo constitucional. La existencia de esta premisa significa, pues, que la igualdad se consolida como un derecho fundamental accionable ante los Tribunales para su protección y garantía. En función de esto, la vulneración del principio de igualdad en una determinada relación jurídica hace que la igualdad pueda ser objeto de la garantía de amparo constitucional aunque no, así, de la garantía de desarrollo normativo<sup>6</sup>.

Los derechos fundamentales y, por ende, la igualdad, despliegan el mayor grado de eficacia frente a las posibles vulneraciones de los poderes públicos. Por ello, la igualdad en la Ley se configura como un límite frente al legislador y, del mismo modo, la igualdad en la aplicación de la Ley actúa como un límite a la actuación de la Administración y de Jueces y Tribunales. En cuanto al poder ejecutivo, la Administración está vinculada al principio de igualdad y a la CE y al resto del ordenamiento jurídico, en virtud del mandato del art. 9.1 y 9.3 CE.

La igualdad real que incorpora el mandato del art. 9.2 CE se ha entendido como una corrección de la igualdad jurídica, tradicionalmente acomodada en el art. 14 CE, de forma que ambos preceptos habrían de combinarse en aras de la socialidad del Estado; esto es, a través de la consideración de la posición social real en la que se encuentran las personas a las que se les va a aplicar la Ley (Carmona Cuenca, 1994).

Ciertamente, la idea de corrección de la igualdad jurídica, basada en la realidad social, viene determinada, en parte, por el contenido del art. 9.2 CE, que concreta un mandato

---

<sup>6</sup> STC 76/1983, de 5 de agosto. Sin embargo, el desarrollo legislativo existente sobre igualdad en España se articula, como no podía ser de otro modo, por su afectación a derechos subjetivos, a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres.

explícito, en virtud del cual, los poderes del Estado son los encargados de dar efectividad a la igualdad, no sólo mediante normas no discriminatorias, en virtud de la prohibición de discriminación del art. 14 CE por causas como el sexo, la raza, la religión y análogas, sino a través de la adopción de medidas y acciones encaminadas a la consecución de su efectividad para todos los ciudadanos y ciudadanas. Al tomar en consideración la realidad social, no se exige una igualdad absoluta en términos de identidad, sino un trato acorde a las distintas circunstancias fácticas que, en consecuencia, necesitan una diferencia normativa justificada en la propia diversidad social, por lo que la finalidad última de la diferencia de trato legal —vía art. 9.2 CE— consiste en justificar, mediante mecanismos de intervención pública, un trato distinto y favorable a grupos socialmente infravalorados o preteridos y las personas que los integran. Así se consolidó el concepto de acción positiva.

La denominada *Affirmative Action*, tiene su origen en el Derecho Norteamericano con motivo de la inclusión de personas de raza afroamericana e hispanoamericana en el sistema educativo americano, trasladándose a Europa en los años 80 del pasado siglo enfocada, fundamentalmente, a la igualdad de mujeres y hombres o también conocida en la doctrina especializada como “igualdad de género”. La aceptación del término “género” se consolidó, como se concretó, a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, para identificar las desigualdades injustificadas y la discriminación contra las mujeres por su mera pertenencia al género femenino. Ello supone un estigma de infravaloración jurídico-social cuya causa no reside en el sexo biológico, sino en el reparto de roles y estereotipos que se han ido fraguando en base al género de las personas - masculino o femenino - en su construcción social. Ello hace que la pervivencia de esta subordinación y discriminación por razón de género esté aún vigente.

Así, la noción de perspectiva de género o *mainstreaming* o transversalidad se ha instalado, desde la perspectiva teórica, en la configuración de la igualdad en los modelos de Estados democráticos contemporáneos como una expresión que incorpora con mayor aceptación popular los objetivos del prisma feminista en las actuaciones de los poderes públicos, las disposiciones normativas, las prácticas judiciales y las políticas públicas. Sin embargo, la implantación material de la perspectiva de género se ha realizado con un convencimiento relativo dependiente de la sensibilidad de quienes ostentan el poder, por lo que, en no pocas ocasiones, el uso del término género no ha acabado de ser entendido o aceptado. Su utilización indiferente respecto del término sexo o ambigua por la presencia y pervivencia de percepciones o argumentos machistas, han hecho de esta premisa un denostado concepto que, incluso, ha servido para albergar perversos resultados que, bajo la apariencia de igualdad, recogen un importante desconocimiento de la misma e imponen nuevas fórmulas discriminatorias. Por ejemplo, se desconoce el alcance de esta expresión cuando se ha tratado de justificar que la violencia de género es bidireccional, de hombres



a mujeres y de mujeres a hombres, o cuando se normaliza la mercantilización del cuerpo de las mujeres o cuando se normaliza el uso para fines sexuales no consentidos o, simplemente, cuando se pretende, de nuevo, representar en el género, no a las mujeres como sujetos plenos individuales, sino el soporte de otras luchas por ideologías políticas o, incluso, por derechos a favor de otros colectivos, como el de LGTBI u otras categorías sociales o minorías.

Por ello, considero que, quizás, el género, aun con su gran virtualidad de haber ofrecido una realidad que abarca muchas más connotaciones respecto a las del término “sexo” en lo que se refiere a la discriminación contra las mujeres, ha sido una categoría ignorada, incomprendida, desconocida o manipulada por la propia esencia del machismo que pretende imponerse, aprovecharse o perdurar.

Es por este motivo que prefiero considerar una revitalización del término “feminista”, como aquella idea o persona que, desde el ámbito y nivel que ocupe, lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres, como componentes de la Humanidad desde el origen, al margen de la orientación sexual o elección personal posterior, ideología política, minoría o categorización social, pues las mujeres, como los hombres, desde la perspectiva jurídica, al margen de sus opciones vitales, importan al Estado, en la base, como sujetos políticos individuales - ciudadanos y ciudadanas plenas -, portadores de derechos y de sus garantías y depositarios de la soberanía.

Por ello, me gustaría partir de la incorporación del principio feminista en las exigencias de la construcción actual de los Estados sociales y democráticos de Derecho, como el nuestro que, al igual que en cualquier configuración constitucional de otros principios materializables por la acción de los poderes públicos y, al margen, por lo tanto, de las actuaciones concretas, tenga, como premisa común, representar la necesidad de que la igualdad efectiva de mujeres y hombres sea entendida como un beneficio para toda la sociedad. Desde esta consideración, el feminismo, esto es, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se ha de construir, promover y amparar desde el Estado y todos sus agentes, poderes e Instituciones, estructuralmente, como un principio intrínseco a él. Sólo desde esta visión transversal se podrá dar cumplimiento al objeto de eliminar las barreras y de producir igualdad en todos los ámbitos y niveles, desde luego, en cumplimiento de la socialidad del Estado pero también en aras de la calidad del Estado democrático y de la consolidación del Estado de Derecho.

En la CE, el mandato antidiscriminatorio recoge en su contenido, según advirtiera tempranamente el Tribunal Constitucional español, tanto la interdicción de discriminar como la necesidad de que los poderes públicos actúen, en positivo, activamente, para que las desigualdades existentes, ya sean provocadas por su actuación o por diversas causas



sociales, sean eliminadas (STC 19/1989, de 31 de enero). Por lo tanto, el mandato antidiscriminatorio incorpora, al menos, *de facto*, un principio feminista.

Sin embargo, el machismo resistente distinguió, en la década de los 90 del pasado siglo, entre la “acción positiva”, como contenido constitucionalmente admisible basado en medidas de promoción o fomento en lo que se denominó “igualdad de partida” y las medidas de “discriminación positiva”, como contenido constitucionalmente dudoso que habría de observarse con recelo por incidir en lo que se denominó “igualdad de resultado”, entre las que se incluían, por ejemplo, las cuotas electorales o el trato preferente. Personalmente, he preferido huir de este tipo de construcciones artificiosas que en nada colaboran a la consecución de la igualdad, precisamente, por su naturaleza contradictoria e innecesaria (Barrère Unzueta, 1997: 86 y ss). Cuestión, aparentemente superada, en particular, desde la descripción, tanto del concepto de acción positiva como los de discriminación directa e indirecta, en la LO 3/2007, de 22 de marzo, sobre igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)<sup>7</sup>.

Es fácil aceptar que la acción positiva en favorecimiento de la igualdad de mujeres y hombres y, por lo tanto, un principio feminista, se deriva del mandato del art. 9.2 CE. Ahora bien, en mi opinión, no sólo de él. Es el segundo inciso del art. 14 CE el que resulta especialmente relevante, porque hace pensar que dicho precepto incluye, además de lo establecido, la posibilidad de que se adopten medidas de acción positiva cuya utilidad es, precisamente, la de perseguir la realización de la igualdad allí proclamada. Por lo tanto, considero que estas medidas de promoción y de realización efectiva de la igualdad vendrían justificadas por las propias exigencias del contenido del art. 14 CE con independencia de que el art. 9.2 CE enuncie un mandato directo a los poderes públicos para la adopción de tales actuaciones.

La afirmación de que las medidas de acción positiva sirven para la eliminación de desigualdades existentes no ha sido algo desconocido para el Tribunal Constitucional, que ya reconoció prematuramente la posibilidad de “favorecer” al grupo discriminado socialmente y a las personas que lo componen para la consecución de la igualdad real (STC 128/1987, de 16 de julio). Por consiguiente, resulta obvio que esa acción de favorecimiento - diferencia de trato justificada - supone considerar que el art. 14 CE contiene, también, - en palabras del TC -, un “mandato de parificación”, que vendría a implicar la necesidad de adoptar prácticas, medidas, disposiciones normativas o, en general, cualquier tipo de acción positiva encaminada a eliminar situaciones de discriminación existentes, bien sea en la norma o en la realidad social emergente (STC 17/2003, de 30 de enero).

---

<sup>7</sup> VENTURA FRANCH ASUNCIÓN, GARCÍA CAMPÁ SANTIAGO (Dirs) (2018).

Sin embargo, como es sabido, del contenido del art. 9.2 CE no se deriva *per se* un derecho subjetivo accionable ante los Tribunales. Ahora bien, se ha considerado que, por extensión, de ello se deriva la inexigibilidad de la igualdad realizable; es decir, no sería posible articular la exigencia de que los poderes públicos adopten medidas que conlleven un trato a favor de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en determinadas circunstancias. Creo que aquí se condiciona exigibilidad a justiciabilidad de los derechos desvinculándose la acción de los poderes públicos e Instituciones garantes a los principios derivados de la propia formulación del Estado desde el art. 1.1 CE, incluyendo el principio feminista.

Por ahora, es claro que el mandato de igualdad real contenido en el art. 9.2 CE, resulta necesario pues incorpora un criterio interpretativo del resto del ordenamiento basado en la obtención de resultados, lo que casa perfectamente con el principio intervencionista del Estado social y, como tal, se configura como un auténtico deber de los poderes del Estado. Bien es posible que, desde el plano ofrecido por el art. 9.2 CE, se trate de un deber genérico que, sin embargo, se transformará en una obligación exigible como derecho subjetivo, desde el contenido del art. 14 CE, una vez se haya concretado mediante una Ley, acción política o práctica judicial, produciendo su exigibilidad no sólo en relación con la igualdad jurídica, sino también con la igualdad material (STC 12/2008, de 28 de enero). Ello implica que la acción positiva no sólo es un nexo o puente entre el art. 9.2 CE y el art. 14 CE para facilitar esta conciliación de igualdad real y jurídica, - si es que existen dos igualdades -, sino que es una de las formas de materializar la misma igualdad jurídica que se reconoce en el art. 14 CE en conexión con la interdicción de discriminación, porque ¿qué otra igualdad puede proclamarse que no sea la que pueda realizarse?

Y, más allá, no sería posible articular una parte de una igualdad, la material, que quedase satisfecha desde el Estado social sin dar cumplimiento, al tiempo, a la igualdad jurídica desde el Estado de Derecho condicionado a la esencia del Estado democrático. Es por ello, que el principio feminista es intrínseco al mandato del art. 9.2 CE, necesariamente, a la formulación del derecho subjetivo fundamental a la igualdad del art. 14 CE y, consecuentemente o previamente, como se prefiera, premisa y fin del Estado social y democrático de Derecho del art. 1.1 CE.

### **3. El Defensor del Pueblo como garantía institucional en la integración del principio feminista y en los avances por la igualdad efectiva de género**

La Institución del Defensor del Pueblo tiene la finalidad, constitucionalmente recogida en el art. 54 CE, extendida y, por lo general, común a las Defensorías del pueblo autonómicas, de Iberoamérica o Europa, de garantizar la protección de los derechos

fundamentales y el control de la actuación de las Administraciones Públicas<sup>8</sup>. Entre esos derechos se encuentra la igualdad de trato y, en concreto, la igualdad efectiva de mujeres y hombres reconocida en el art. 14 CE. Por lo tanto, las Defensorías del Pueblo deben incluir entre sus acciones el incentivo y la promoción de la perspectiva de género o la transversalidad o, como se ha llamado aquí, el principio feminista. Sin embargo, normalmente, con carácter general, las políticas estatales han dado lugar a acciones en esta materia más sectoriales o concretas que transversales. Las políticas estatales pero también la práctica de las Instituciones garantes en lo que se refiere a la igualdad de mujeres y hombres, ha estado fundamentalmente conducida, o bien a programaciones en exceso generalistas, o bien a establecer enfoques monofocales, por áreas de actuación como, por ejemplo, la violencia de género. Sin embargo, el concepto de discriminación múltiple que afecta, en esencia, a las mujeres pues ser mujer representa un plus respecto del padecimiento de otras discriminaciones, ha de tenerse en cuenta a la hora de perfilar las políticas públicas y de evaluar su incidencia real en la consecución de la igualdad efectiva o en su vulneración. Así, la aplicación transversal del principio feminista es esencial para la efectividad de la igualdad en el contexto del Estado social<sup>9</sup>.

En el caso del Defensor del Pueblo español<sup>10</sup> en los primeros informes de esta década, no hay una integración destacable de la perspectiva de género en el Informe 2010. Sí realizó una mención a la violencia doméstica en el ámbito de Administraciones públicas, mujeres con niños en prisión y trata de personas. Asimismo, se refirió a la violencia de género en el ámbito de la extranjería e inmigración y realizó una referencia respecto del recurso de inconstitucionalidad presentado a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo<sup>11</sup>. Entre las últimas actuaciones sobre los derechos de las mujeres, ha apoyado la libertad de aquellas que decidan llevar “por voluntad propia” el *burka* en España. Y, asimismo, en el marco del IV Premio de Derechos Humanos Rey de España, se ha distinguido el trabajo del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

#### **4. La incorporación del principio feminista en los últimos Informes del Defensor del Pueblo: entre intento y asignatura pendiente.**

La acción de la Defensoría del Pueblo español ha sido abundante en relación con la elaboración de Informes presentados a las Cortes Generales. No obstante, no puede

---

<sup>8</sup> ESCOBAR ROCA, G., (Dir.), (2008).

<sup>9</sup> Es interesante cómo se ha intentado reflejar esta transversalidad en algunos de los EEAA reformados, como el Andaluz o el Catalán MACÍAS JARA, M., (2011).

<sup>10</sup> Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

<sup>11</sup> <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/InformeAnualCortesGenerales2010.pdf> (consultada 17/10/2019).

incluirse en esta actuación la presencia consolidada de la transversalidad y del principio feminista como tónica general. Naturalmente, en buena parte, las exposiciones e indicaciones en razón a la igualdad de género han estado conectadas con el apartado dedicado a la supervisión en actuación de las Administraciones públicas aunque ello no ha propiciado un gran número de iniciativas en acciones jurisdiccionales.

Por el contrario, la Institución garante de la igualdad también ha llevado una dinámica sesgada en la defensa de este derecho. Por ejemplo, puede observarse que entre los grupos sociales objeto de protección, la Defensoría incluye las víctimas de la violencia de género. En mi opinión, considerar a las mujeres un grupo social, entre otros, por la condición de víctima, la revictimiza y no aporta nada al discurso sobre igualdad. La violencia contra las mujeres, tal y como enuncia el Convenio de Estambul es “toda forma de violencia contra la mujer y de violencia doméstica y violencia contra la mujer por razón de su género”. Esta consolidación en un Texto internacional del término “género”, ofrece una visión jurídica y vinculante sobre, precisamente, aquello que explica que la violencia se ejerce mayoritariamente y desproporcionadamente contra las mujeres, por serlo, por su mera pertenencia al género femenino. En este sentido, es interesante y, creo que muy oportuno, que el Convenio de Estambul hable específicamente de violencia contra la mujer, como sujeto de derechos, no como grupo categoría social o colectivo indefinido.

Por lo tanto, las mujeres como se ha dicho, no forman un grupo social, entre otros, sino un sujeto individual de derechos. Comparten una esencia pero también profundas divergencias y lo que representa el sustrato de unión es una discriminación en base al género por lo que su consideración como grupo social, ya va a estigmatizar y categorizar a las personas –mujeres- que lo integran y, en consecuencia, eliminar el valor transversal de igualdad necesario en las actuaciones defensoriales.

Una prueba de ello es el tratamiento que recibe la igualdad de mujeres y hombres en los Informes defensoriales. Así, por ejemplo, entre los últimos destacables, en el Informe del 2015<sup>12</sup>, el Defensor del pueblo, tras hablar de la discriminación étnica y racial, incluye la discriminación e infrarrepresentación de las mujeres junto a la discriminación por orientación sexual tratando en primer lugar un epígrafe titulado y en segundo lugar un somero epígrafe sobre la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Administración General del Estado y organismos vinculados en el ámbito cultural y educativo para pasar a la discriminación por religión y acabar con un apartado sobre la cláusula de apertura genérica del art. 14 CE.

Considero insuficiente esta somera visibilización de la garantía de la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Me parece que es necesaria una mayor apuesta por la especificación

---

<sup>12</sup> <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2015/> (consultada 17/10/2019).

de la discriminación contra las mujeres frente a otras porque las mujeres conforman la mitad de la Humanidad y no se presentan ni como una minoría ni como una posición originariamente débil ni como una categoría o grupo social o inicialmente vulnerable, por lo que su discriminación supone siempre, como se ha dicho, un plus respecto de otra cualquiera de las discriminaciones presentadas en estos Informes. Esta necesidad de advertir la trascendencia de erradicar esta desigualdad injustificada ha de unirse a la necesidad de integrar el principio feminista en todas las acciones que se comiencen observando si, específicamente, una discriminación por razón de etnia o de orientación sexual, por ejemplo, tiene una mayor o menor incidencia cuando se introducen estereotipos de género o afecta de forma diferenciada a mujeres y a hombres.

De este modo, el impacto de género ha de observarse desde la transversalidad y no desde la compartimentación a fin de que las acciones producidas por la Defensoría, en tanto garante de derechos, queden plenamente cubiertas y la socialidad o efectividad de la igualdad pueda llevarse a cabo.

En el Informe del 2016<sup>13</sup>, se sigue la estructura e introduce la discriminación por razón de “sexo”, cuestión que si bien puede prestar cierta fidelidad al texto literal del art. 14 CE, no termina de corresponder con el Marco Internacional que ya desde 1995 acuñó el término “género”, como ya señaló, en relación a las condiciones sociales y asignación de estereotipos que determinan en papel del hombre y de la mujer en la sociedad y como sujetos políticos de derechos, aunque esta expresión viene acompañada de la orientación sexual.

Pero, por otro lado, establece un apartado específico sobre género (5.4. Discriminación por razón de género) en conexión con el fin de sensibilizar para el lenguaje no sexista en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que señala la necesidad de implantar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo. De hecho, esta cuestión se visibiliza en la inclusión de un punto 6 que, a diferencia del Informe del 2015, está dedicado en exclusiva a la violencia de género, acuñándose aquí, sorprendentemente el término “género” e incluye a los menores en este apartado, tema al que nos referiremos después.

Posteriormente, en el Informe del 2017<sup>14</sup>, en relación al apunte realizado anteriormente, se construye un epígrafe, denominado “discriminación por razón de género” separado del “discriminación por razón de sexo y orientación sexual que, tras apelar a la LOI, tiene un escaso contenido dedicado a realizar un llamamiento al lenguaje no sexista en las

---

<sup>13</sup> <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2016/> (consultada 17/10/2019).

<sup>14</sup> [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/03/Informe\\_anual\\_2017\\_vol.I.1\\_Gestion.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/03/Informe_anual_2017_vol.I.1_Gestion.pdf) (consultada 17/10/2019)

Administración. Y se repite de nuevo el epígrafe dedicado a la violencia de género. Es interesante resaltar que en el 2017 se incluyen otra vez dos separatas sobre niñez y adolescencia y personas con discapacidad que tratan de recoger con cierto intento transversal algunas menciones ya establecidas en el Informe global en relación a la discriminación y a la violencia, sin mucho que destacar por reiterativo respecto al Informe general y, sin embargo, destacable en modo crítica la poca sensibilización que presenta respecto al referido lenguaje inclusivo, no sexista, sobre el que el Informe 2016 había incidido, sin mucha conciencia práctica al denominar a la primera separata “Los niños y los adolescentes en el Informe anual” - la cursiva es mía -.

Se evidencia como positivo, no obstante, que en el eje tercero del *II Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos* está dedicado a la formación, información y sensibilización, como elemento fundamental para una aplicación transversal de las políticas de igualdad. Uno de los pilares fundamentales es la utilización del lenguaje no sexista. De este modo, a pesar de la crítica vertida parece que la Defensoría realiza alguna aproximación sobre la transversalidad en el tratamiento de la igualdad aplicada al uso del lenguaje... Se inició una actuación ante la Secretaria de Estado de Seguridad para solicitar que se revisara el equipamiento de protección adecuado para las agentes de la Guardia Civil, en concreto, de chalecos de protección personal específicos para mujeres.

Muy similar en estructura con algo más de contenido en el apartado que de nuevo se reitera sobre discriminación por razón de género se presenta el Informe de 2018<sup>15</sup>. En éste se presentan por áreas de trámite las cifras pero no existe publicación ni datos segregados por género, lo que podría ser interesante a la hora de valorar la presencia de índices de necesidad de garantía no cubiertos por otros órganos o no solicitados por anonimato u otros centros de interés, a salvo de lo relativo a los Estudios y documentos de trabajo, sobre Evolución de las mujeres extranjeras en alta en la Seguridad Social en España, según origen, tras el proceso de regularización de 2005.

En relación a la legitimación ante el Tribunal Constitucional, no se han encontrado específicas acciones en relación al género, en los años de los referidos Informes, a salvo del Recurso de amparo, interpuesto el 7 de abril de 2015, contra la Sentencia de 16 de febrero de 2015, de la sección séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a partir de un escrito del presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), con Registro de 30 de marzo de 2015<sup>16</sup>. A juicio de esta Institución, se argumentó que la Sentencia contra la que se dirige este recurso de amparo

---

<sup>15</sup> <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2018/> (consultada 17/10/2019)

<sup>16</sup> [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/06/RA\\_1\\_2015.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/06/RA_1_2015.pdf) (consultada 17/10/2019).



da lugar a un vaciamiento sustancial del alcance y contenido de las medidas de protección a favor de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público, establecidas en el artículo 59 del Estatuto del Empleado Público y en el Real Decreto 2271/2004, desvirtuando la efectividad del cupo de reserva y del turno especial que no entran en juego hasta que los participantes con discapacidad acrediten una suficiencia igual que la exigida a quienes no la padecen. Dicho en otros términos: si un ciudadano que padece discapacidad debe obtener la puntuación en concurrencia con todos los participantes en un proceso selectivo, la pregunta que cabe formularse es qué sentido tendría establecer un cupo con un número restringido de plazas cuando la persona afectada podría concurrir al conjunto de las plazas ofertadas. En esta situación, la medida adoptada por la comisión evaluadora y luego avalada por el Tribunal Supremo podría considerarse lo que la legislación de la Unión Europea considera “discriminación indirecta”. Es necesario que por parte del Tribunal Constitucional se fije el alcance en el que se pueden concretar las medidas de discriminación positiva para las personas con discapacidad (entre ellas el tratamiento diferenciado en las relaciones de aprobados o la existencia necesaria de un doble corte prefijado, siempre dentro del respeto a las capacidades mínimas) y la compatibilidad de las mismas con las exigencias de acceso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Mediante providencia de 21 de septiembre siguiente el Tribunal Constitucional acordó no admitirlo a trámite.

## **5. El compromiso de la Defensoría del pueblo con la violencia machista como máximo exponente de la desigualdad efectiva de mujeres y hombres**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, la definió, en sus artículos 1 y 2, como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Lo interesante de esta definición es que, como señaló el II Informe sobre Derechos Humanos de las Mujeres de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen<sup>17</sup>, se incluye tanto el maltrato físico (bofetadas, golpes, puñaladas, estrangulación, quemaduras, patadas, amenazas con arma) como las tradiciones nocivas para la mujer, como son la mutilación y la ablación genital femenina y la cesión hereditaria de la esposa. También se incluye en la definición el abuso sexual, entendido como la práctica de relaciones sexuales forzadas o bajo amenaza o constreñida a realizarse con terceros y, asimismo, la violencia psicológica que implica la intimidación y el tormento hacia la víctima conllevando múltiples manifestaciones, desde la humillación verbal hasta la destitución en el cuidado de los hijos. Esta manifestación de la violencia constituye la destrucción de la autoestima de la víctima confinándola a un estado de

---

<sup>17</sup> ESCOBAR ROCA, G., (Dir.) (2004), pp. 411 y ss.



dependencia y pánico respecto del agresor que paraliza sus acciones y la capacidad de actuar impidiéndolas salir de su situación. Es este estado de subordinación psicológica particularmente dañina por discriminatoria, el que ha de proyectar un concepto diferente de violencia cuando ésta es ejercida contra las mujeres. De ahí que haya surgido el término “violencia de género”.

Ya desde que se publicara el Informe Monográfico en 1998 sobre la violencia contra las mujeres, es destacable la implicación de la Defensoría del pueblo en relación a la violencia contra las mujeres. Tal documento incluyó de manera pionera en la noción de violencia de género, la violencia económica junto con la física y la psicológica y con el ejercicio del poder y el control de uno sobre otro<sup>18</sup>.

En este año, 2019, se han iniciado dos investigaciones de oficio por los dos nuevos crímenes machistas acaecidos recién estrenado el mes de septiembre, que se unen a las más de 50 actuaciones desarrolladas por la Institución para garantía de los derechos de las víctimas. En ambos casos, el Defensor del pueblo ha pedido información a la Fiscalía General del Estado y en el asesinato de Madrid, también ha iniciado actuaciones con la Secretaría de Estado de Seguridad a fin de que remita información sobre la elaboración y comunicado a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal de la estimación del nivel de riesgo para la madre y para las menores que convivían con la pareja, al confirmarse que habían existido denuncias previas de la víctima y que las autoridades tenían constancia de que ésta había sufrido maltrato en diferentes épocas de su vida en común. En especial, la Institución quiso conocer si la Fiscalía de protección de menores había realizado alguna intervención tras la última denuncia interpuesta por la mujer asesinada, que fue finalmente archivada por parte del juzgado de Madrid.

De nuevo, en el caso del asesinato de tres mujeres en la localidad pontevedresa de Valga, el autor confesó que asesinó a su ex pareja, a su ex cuñada y a su ex suegra en presencia de sus dos hijos menores, la Defensoría ha pedido a la Fiscalía General del Estado información sobre el seguimiento de este caso. La Institución ha querido conocer la actuación del Fiscal en el procedimiento de divorcio de la pareja para tutelar los derechos de los menores y garantizar que las medidas que se adoptaron no perjudicaron los intereses de estos niños ya que, según se ha publicado, el entorno familiar conocía el carácter agresivo del padre y la mala relación de la pareja.

La Defensoría ha mostrado en relación a estas dramáticas situaciones un apoyo incondicional a las víctimas de violencia machista y a sus hijas e hijos, en reconocimiento

---

<sup>18</sup> Informe sobre violencia doméstica contra las Mujeres del Defensor del Pueblo español de 1998 (p. 102) <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/1998-01-La-violencia-doméstica-contra-las-mujeres.pdf> (consultada 17/10/2019).

de que, tal y como establece el Convenio de Estambul ratificado por España, la violencia de género es uno de los mecanismos sociales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres, y que por lo tanto, no solo se expresa en el ámbito doméstico o de la relación de pareja. Y en este sentido, la Institución ha reconocido, con profunda preocupación, que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, la violencia sexual, la violación, el matrimonio forzado, o los crímenes supuestamente de “honor”, que constituyen las más graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, y reclama más implicación de las administraciones para acabar con todas las formas de violencia machista. Insiste en la necesidad de proporcionar formación especializada en violencia de género a los -y las- profesionales que intervienen en todo el circuito de la atención social integral a mujeres y menores víctimas, en especial, a las personas al servicio de la Administración de Justicia y del poder judicial.

La Institución tiene abiertas varias actuaciones para conocer las medidas adoptadas por los poderes públicos para aplicar los compromisos asumidos en el Pacto de Estado contra la violencia de género y para intentar evitar nuevos crímenes machistas que están fracturando y socavando los derechos de las mujeres, de sus hijos e hijas y de la sociedad en su conjunto.

En la actualidad, tras alguna década de jurisprudencia dispersa con poca o nula incorporación o sentido del concepto de violencia de género, se ha asumido por los operadores jurídicos y sociales que los y las menores en conflictos de violencia machista, son víctimas directas no sólo por su afectación de derechos y sensibilidad, sino, porque en no pocas ocasiones son utilizados como arma de subordinación y subyugación de las mujeres, resultando, en múltiples casos, también asesinados. Es por ello, que la Defensoría del pueblo ha tomado recientemente partido por la acción en este contexto de la violencia machista con los menores.

Así, tras duros años de jurisprudencia orientada a separar la paternidad del autor que asesinaba a su pareja o ex-pareja, se ha consolidado por la Defensoría del pueblo la idea, a fin de proteger a los niños y las niñas, que cuando se dicte una orden de alejamiento a un hombre, respecto de una mujer, en relación al tipo de violencia de género, se suspenda también el régimen de visitas de los hijos e hijas. Comparto que es necesaria una valoración profesional del riesgo vital y de lesión de derechos fundamentales que determine individual y específicamente las posibles medidas a adoptar respecto de la situación de vulnerabilidad de sus hijas e hijos. Para producir una mayor eficacia en torno a las cuestiones apuntadas se considera preciso por la Defensoría respetar pulcramente el derecho a la intimidad de las víctimas y se mejore considerablemente la coordinación y la comunicación de los juzgados de violencia sobre la mujer con los servicios

especializados de atención integral. En el mismo plano se considera imprescindible que, desde la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, se adopten nuevas medidas para promover y coordinar a las administraciones públicas implicadas en la lucha contra la violencia machista. Así, considera que se debería valorar la posibilidad de impartir instrucciones para que los Puntos de Encuentro Familiar comuniquen a las unidades contra la violencia sobre la mujer, a los juzgados y a la Fiscalía cualquier riesgo que detecten que pueda afectar a mujeres, a niñas y a niños, teniendo en consideración que también, en este contexto, en esta década larga de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de protección integral contra la violencia de género, se ha obligado a las madres maltratadas a que sus hijos e hijas se encontrasen con su maltratador. Asimismo, se denuncia que, aunque la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género contemplaba la creación de unidades de valoración forense integral en todo el territorio todavía hoy no existen en todas las provincias. En este sentido, urge a su implantación total para atender a todos los juzgados. Estas medidas en las políticas públicas y legislativas han de abordarse con urgencia por los poderes del Estado, pues la omisión de aquello a lo que los poderes públicos están obligados en virtud de los parámetros del Estado social y democrático de Derecho, supone una violencia estructural, en la que el Estado es incapaz de actuar para su eliminación en garantía de toda la ciudadanía.

Las actuaciones del Defensor del Pueblo han sido pioneras en la defensa de las víctimas de violencia. Así se desprende tanto de su preocupación transmitida en este Informe como de las actuaciones iniciadas en años anteriores.

Sin embargo, me gustaría destacar una carencia relevante en la lucha por la igualdad de género, dado lo necesario del carácter transversal de las actuaciones y políticas destinadas a su realización efectiva. Es esta precisamente, la pieza angular que escapa a la trayectoria del organismo en la lucha por la igualdad. Puede observarse que las temáticas siguen cobrando un carácter sectorial, por lo que en no pocas ocasiones, su éxito es limitado o escaso. Por ejemplo, se habla de educación o de migración o de otras realidades culturales como la etnia gitana, situación de menores, situación de inmigrantes, etc., sin incluir las específicas menciones a la desigualdad de género en estas específicas circunstancias que, a menudo, suponen una múltiple discriminación o una discriminación interseccional<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> María BUSTELO («Intersectionality faces the strong gender norm», *International Feminist Journal of Politics*, 11, 4, 2009, pp. 530-546) y, en el jurídico, el del constitucionalista Fernando REY MARTÍNEZ «La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 84, 2008, pp. 251-283.

## 6. Algunas conclusiones

Las defensorías del pueblo, en tanto garantes de los derechos humanos de los hombres y de las mujeres que conforman la Humanidad, han de velar por la realización de la igualdad, pues sólo con su efectividad se da cumplimiento a la igualdad reconocida como derecho en los textos constitucionales contemporáneos. La perspectiva de género es, por consiguiente, un punto de partida necesario para el avance hacia la igualdad real. Sólo desde el prisma de la transversalidad, desde el tratamiento, la valoración, el análisis y la aplicación de medias a todos los niveles, espacios: público y privado y todos los ámbitos a partir de la situación fáctica imperante y su encaje en las consecuencias jurídicas oportunas, podrá alcanzarse la igualdad de mujeres y hombres. Es necesario que la perspectiva de género esté presente para generar la capacidad de modificar las estructuras sociales, remover los obstáculos y eliminar barreras basadas en estereotipos arraigados en la sociedad del patriarcado. Ello ha de realizarse, en buena medida, desde las Instituciones que, como las Defensorías del Pueblo, tienen la misión pública, la responsabilidad política y la obligación jurídico-constitucional de procurarlo para todos y para todas.

A mi juicio, es notable la aplicación integral de la igualdad efectiva y el principio feminista en este tema concreto de la violencia de género, lo que advierte la enorme importancia de esta lacra social y lo que visibiliza la necesidad de que esta perspectiva sea ampliada, pues la violencia no es la causa del problema, de manera que el esfuerzo debe centrarse, además, en la propia relación de discriminación y subordinación, a demás de en sus consecuencias.

No deben abordarse sólo las cuestiones relativas a la desigualdad de género en relaciones compartimentadas que tratan de paliar las más graves consecuencia, como la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, sin, sin embargo, incidir en la asignación de roles y estereotipos que perpetúan el origen de la discriminación y subordinación de las mujeres. El pacto por la violencia debe acompañarse por un pacto por la igualdad efectiva de mujeres y hombres como un objetivo prioritario de la agenda política pero también de la práctica legislativa y judicial.

Es urgente, por consiguiente, un mayor compromiso de los poderes públicos y las Instituciones de garantía de crear una estructura permeable a la igualdad y a la integración del principio feminista como garantía de la igualdad efectiva de mujeres y hombres efectiva y como cometido esencial y prioritario, premisa y fin, valor esencial e inescindible del Estado social y democrático de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

AGACINSKI, S. (1998), *Política de sexos*, Taurus, Madrid.

BARRERÉ UNZUETA, M. A. (1997), *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Cívitas, San Sebastián.

BARRERÉ UNZUETA, M. A., “Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: subordinación *versus* discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 60, 2001.

BUSTELO, M. (2009), “Intersectionality faces the strong gender norm”, *International Feminist Journal of Politics*, 11, 4.

CARMONA CUENCA, E., “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos*, separata núm. 84, 1994.

ESCOBAR ROCA, G., (Dir.) (2004), *Derechos de la Mujer: II Informe sobre Derechos Humanos. Derechos de la Mujer*, Federación Iberoamericana de Ombudsman, CICODE/Trama editorial

ESCOBAR ROCA, G., (Dir.) (2004), *Derechos de la Mujer: II Informe sobre Derechos Humanos. Derechos de la Mujer*, Federación Iberoamericana de Ombudsman, CICODE/Trama editorial.

ESCOBAR ROCA, Guillermo, (Dir) (2008). *Defensorías del pueblo en Iberoamérica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.

MACÍAS JARA, M. (2011) “La perspectiva de género en la regulación de los derechos sociales de los estatutos de Autonomía reformados”, en *Investigación y Género. Logros y retos*. Ed. CS9 Producciones (formato CD).

MACÍAS JARA, M. (2004), “Polémica en torno al concepto de género”, Actas del Congreso XXV años de Estudio de género, en Pau SERRANO MAGDALENO (Coord. Pub.) y Carme PINYANA GARÍ (Coord. Edic.), *Mujeres Sabias: entre la teoría y la práctica*, Fundación ISONOMÍA para la Igualdad de Oportunidades, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana.

REY MARTÍNEZ, F. (2008), “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 84.

STÖLLER, R. *Sex and Gender*, New York, Science House, 1968.

VENTURA FRANCH ASUNCIÓN, GARCÍA CAMPÁ SANTIAGO (Dir.) (2018), *Evaluación de 10 años de la Ley a la igualdad efectiva de mujeres y hombres* Aranzadi.

YOUNG, I. M. (2000), *La justicia y la política de la diferencia*, Colección Feminismos, núm. 59, Ediciones Cátedra, Madrid.